



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de julio dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0367  
RADICADO N° 2022/00098/00

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el señor JORGE MARIO ACEVEDO QUICENO, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso. De ahí que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e imprimir el trámite del proceso verbal a la demanda, por responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor JORGE MARIO ACEVEDO QUICENO en contra del señor JUAN FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ (conductor), señora ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ GÓMEZ (propietaria) y la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (aseguradora).

Se precisa, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, que la admisión no comprende la pretensión 2.1.1., literal b), de daño emergente futuro, por no haberse determinado y tal como se expone en el hecho décimo quinto, el daño emergente futuro no se ha causado. Ahora, durante el trámite del proceso se pueden generar costas, que es un concepto totalmente diferente.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, previa notificación de este auto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 y

**RADICADO N°. 2022/00098/00**

ss. CGP. Además, se puede efectuar la notificación, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan los memoriales dirigidos a este proceso, por el siguiente canal digital: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co);

De igual manera, para que remitan a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen (art. 3, de la Ley 2213 de 2022). Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 78, numeral 14, CGP.

También se indica a las partes que deben tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 9, parágrafo, de la citada ley. De ahí que *“... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

CUARTO: Exigir caución por \$34.594.480, para resolver sobre la medida cautelar. Dicha caución se debe prestar dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia. La clase de la caución puede ser una de las que prescribe el artículo 603 CGP

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c27628461f7d1a98f89af80d98709c2402f712d4c33ef3876db2dc938b693**

Documento generado en 18/07/2022 01:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**